

**LEY 8320**

**RÉGIMEN JUBILATORIO DE LEGISLADORES DE AMBAS CÁMARAS  
LEGISLATIVAS. (DIPUTADOS-SENADORES-PREVISIONAL-JUBILACIÓN)**

Promulgación DECRETO N° 8400 DEL 20/11/74

Publicación B.O. 16/12/74 N° 17.940

Modificaciones y Normativas Complementarias

**Texto Ordenado por Decreto N° 1066/95**

**REGIMEN JUBILATORIO DE AMBAS CAMARAS LEGISLATIVAS**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTICULO 1.-** Decláranse obligatoriamente comprendidos en la presente Ley, los legisladores de ambas cámaras legislativas.

**ARTICULO 2.- (Texto según Ley 8.577)** Será requisito indispensable para obtener jubilación móvil el tener 55 o más años de edad y el computar 30 o más años de servicios efectivos. A tal efecto podrán acumularse años de servicios de cualquier caja nacional, provincial, municipal o privada y tener como mínimo dos años de antigüedad en el ejercicio del mandato de legislador.

**ARTICULO 3.-** Se computará a ese efecto los años a que se refiere la Ley 8.188 en todos sus términos. (\*).

(\*). La Ley 8.188 fue derogada expresamente por la Ley 8.603.

**ARTICULO 4.-** Cuando por causas ajenas a la voluntad del legislador, éste debiera interrumpir su mandato, el término exigido por el art. 2° "in fine" será reducido a un (1) año, conservándose la antigüedad de 30 años de servicios o más y 55 años de edad como mínimo.

**ARTICULO 5.- (Texto según Ley 10.861)** Se tomará como monto a los efectos de los aportes jubilatorios, toda remuneración compuesta por dieta más gastos de representación y sueldo anual complementario, lo cual sufrirá un descuento en concepto de aporte personal obligatorio del catorce (14) por ciento, y una contribución obligatoria por parte de ambas Cámaras, en su carácter de empleadores, del dieciséis (16) por ciento sobre dichos montos.

Tales aportes y contribuciones deberán ser ingresados al Instituto de Previsión Social, antes del día diez (10) del mes siguiente al devengamiento de la remuneración.

**ARTICULO 6.-** El haber de la jubilación será del 82% móvil de los montos establecidos en el art. 5°. Tal beneficio se actualizará de acuerdo a la variación de las remuneraciones que perciba el legislador en actividad.

**ARTICULO 7.-** Hasta tanto el Instituto de Previsión Social este en condiciones financieras de aplicar el porcentaje previsto por el art. 6°, la jubilación del legislador no podrá ser inferior al 67% del monto establecido en el artículo 5°.

**ARTICULO 8.-** El legislador que cese en sus funciones y que reúna las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley para acogerse a la jubilación, percibirá a título de adelanto y a cuenta del haber jubilatorio y en forma mensual, el 60% de dicho haber durante seis meses.

**ARTICULO 9.- (Texto según Ley 8.446)** En caso de incapacidad o invalidez, el legislador tendrá derecho a la jubilación prevista por el art. 6°, aunque no reúna las condiciones de edad y años de servicios exigidos por el art. 2°.

**ARTICULO 10.- (Texto según Decreto-Ley 9.364/79)** Las pensiones de los derechohabientes de los legisladores serán del setenta y cinco (75 %) por ciento del haber que le hubiera correspondido al causahabiente, por aplicación de lo determinado en el art. 6°, con la característica ex presada en el artículo 7° y el régimen que establece la ley 8.587 y sus modificatorias. (\*)

(\*) Ley 5.425, t.o. 1.974 derogada por Ley 8.587. Esta última derogada por Decreto Ley 9.650/80 (t.o. dec. 600/94) norma que regula actualmente el sistema previsional de la provincia de Bs. As.

**ARTICULO 11.-** En caso de fallecimiento del legislador, los derechohabientes percibirán el beneficio de pensión con las características del art. 10° y las previstas en los artículos 6° y 7°, en cuyo caso bastará el juramento del legislador como tiempo de antigüedad exigible por el art. 2° "in fine" (\*).

**(\*) La Ley 11.181 dispone:**

Establécese, a partir de la vigencia de la presente Ley, que los beneficiarios al derecho de pensión previstos en los artículos 2° y 7° de la Ley 5.675 y 11° de la Ley 8.320, serán considerados de conformidad con el régimen general establecido en el artículo 34° del Decreto Ley 9.650/80, t.o. 1994 por Decreto 600/94.

**ARTICULO 12.-** El Instituto de Previsión Social establecerá una moratoria de cuotas para el pago del aporte correspondiente del 13% a cargo de legislador y del 12 % a cargo de ambas Cámaras Legislativas para aquellos legisladores que no hayan efectuado aportes, parciales o totales, del monto establecido en el art. 5°, desde mayo de 1973 a la fecha de promulgación de la presente Ley.

**ARTICULO 13.-** Los ex-legisladores que se hallan acogidos al régimen de jubilación previsto por la Ley 5.425, sus modificatorias y/o Ley 5.675 y que deseen acogerse a los beneficios de la presente Ley, percibirán el monto establecido en el art. 6° con sus características, a partir del ejercicio financiero de 1975, siendo la actualización del beneficio sobre las dietas actuales del legislador sin gastos de representación. Igual temperamento regirá para el otorgamiento del beneficio de pensión a los derechohabientes de los legisladores beneficiarios del Instituto de Previsión Social fallecidos.

**ARTICULO 14.- (Texto según Ley 8.446)** A los efectos de equiparar el régimen de jubilación previsto por esta Ley, con el sistema de aportes de los actuales beneficiarios, los ex-legisladores o sus derechohabientes mencionados en el artículo anterior, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, sin las características de dichos artículos mediante el pago del aporte correspondiente sobre toda remuneración (dieta más gastos de representación), el cual podrá efectivizarse en forma mensual en no menos de seis cuotas y no más de doce cuotas, según lo disponga el Instituto de Previsión Social. Podrán acogerse a los beneficios de esta

Ley también los legisladores y ex-legisladores o sus derechohabientes que sean actuales beneficiarios del Instituto de Previsión Social (régimen Ley 5.425, t.o. 1.974), aunque no hayan cumplimentando las exigencias de edad y años de servicios, establecidos por el art. 2º, siempre que efectúen los aportes correspondientes. (\*)

(\*) Ley 8.587 derogada por Decreto Ley 9.650/80 – norma que regula actualmente el sistema previsional de la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 15.- (Texto según Ley 8.446)** En todos los casos de opción por la presente Ley, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires asumirá el rol jubilador. (\*)

(\*) A partir del presente artículo se concreta remuneración en virtud de las incorporaciones establecidas por Leyes 8.446 y 8.577.

**ARTICULO 16º:** (Texto según Ley 8.577). Estarán comprendidos en el régimen de la presente Ley la totalidad de los ex-legisladores que hayan revistado en cualquier período como legisladores y haya efectuado o no aportes jubilatorios y hubieran expresado o no su voluntad de afiliación y siempre que cumplan con los requisitos del art. 2º y/o sus concordantes los artículos 4º y 9º y/o también en su caso los artículos 13º y 14º de la presente Ley.

Quedan derogadas las disposiciones de la Ley 6.211 que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DECRETO 3676/75**

JUBILACIONES Y PENSIONES. RÉGIMEN PARA LEGISLADORES. PAUTAS DE APLICACIÓN DE LA LEY 8320.

Promulgación DEL 30/5/1975

Publicación DEL 11/6/75

LA PLATA, 30 de MAYO de 1975.

VISTO las disposiciones de la Ley 8320, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar pautas de aplicación a fin de que se cumplan estrictamente los fines sociales que inspiraron su sanción.

Por ello,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Determinado el haber de la jubilación de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° de la Ley 8320, se aplicarán al mismo las escalas determinadas por el artículo 79 de la Ley 5425 (T.O.1974), con la limitación del artículo 7° de la citada Ley 8320.

**ARTÍCULO 2.-** El adelanto del haber jubilatorio por el término de seis meses, será efectuado por la Dirección de Administración de la Honorable Cámara de Diputados u Honorable Cámara de Senadores, según corresponda, y previa a la inclusión en planillas de pago, el Instituto de Previsión debitará el mismo, de las mensualidades atrasadas, precediendo con el reintegro a la Dirección de Administración que corresponda.

**ARTÍCULO 3.-** El haber del beneficio de pensión será del 75% del monto previsto en el artículo 5° de la Ley, con las características de movilidad del artículo 6° de la misma. La disposición del artículo 7°, regirá igualmente, pero en ningún caso el haber de pensión será inferior al 67% del monto previsto en el artículo 5° con las características del 6°. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la Ley 5425 (T.O. 1974) para la determinación de los derecho-habientes capaces del beneficio.

**ARTÍCULO 4.-** En los casos de acogimiento al régimen previsto por el artículo 13 de la Ley 8320, sólo será requisito indispensable la presentación en ese sentido ante el Instituto de Previsión Social y por dicho acogimiento no se efectuará ningún cargo deudor por aportes.

**ARTÍCULO 5.-** A los efectos del artículo 14 de la Ley 8320 los ex legisladores que se acojan al mismo deberán efectuar los aportes totales correspondientes al cargo de legislador por el término de dos años y en base a las remuneraciones que existan a la fecha de presentación. En estos casos no será necesario cumplimentar la edad y

servicios exigidos por el artículo 2° de la Ley. Ig ual temperamento se seguirá para beneficiarios de la Ley 5425 (T.O. 1974), que desempeñen el cargo de legislador y se acojan a la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Bienestar Social.

**ARTÍCULO 7.-** Comuníquese, etc.

**LEY 11.181**

REGIMEN DE PENSION. ESTABLECIENDO BENEFICIOS DE LOS ARTS. 2 Y 7 LEY 5675 Y ART. 11 DE LA 8320 SERAN CONSIDERADOS DE ACUERDO AL ART. 31 DEL DEC-LEY 9650/80. (BENEFICIARIOS AL DERECHO DE PENSION)

Promulgación DECRETO 113/91 DEL 18/12/91

Publicación DEL 7/1/92 BO N° 22098

Modificaciones y Normativas Complementarias

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTICULO 1.-** Establécese, a partir de la vigencia de la presente ley, que los beneficiarios al derecho de pensión previstos en los artículos 2º y 7º de la Ley 5.675 y 11º de la Ley 8.320, serán considerados de conformidad con el régimen general establecido en el artículo 31º del Decreto-Ley 9.650/80, según ley 10.754.

**ARTICULO 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.